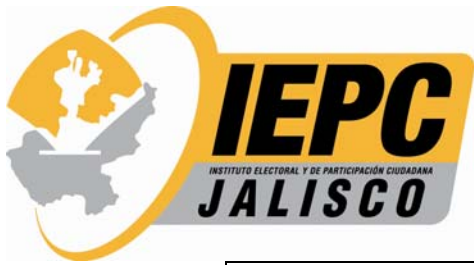


1. Referéndum.

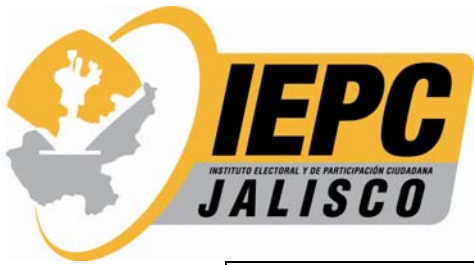
a) **Definición:** Procedimiento jurídico por el que se someten al voto popular leyes o actos administrativos cuya ratificación por el pueblo se propone (Real Academia de la Lengua Española).

b) Preguntas frecuentes acerca del procedimiento de Referéndum:

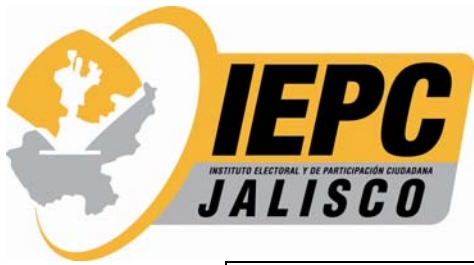
<p>Materia de un Referéndum</p>	<p>Artículo 388. 1. Podrán solicitar referéndum derogatorio al Instituto Electoral, cuando los actos materialmente legislativos sean considerados trascendentes para el orden público o el interés social.</p> <p>Artículo 386. 1. Son reglamentos, decretos, acuerdos de carácter general, actos o decisiones administrativas trascendentes para el orden público y el interés social del Estado:</p> <p>I. Los que afecten directamente cuando menos a la mitad más uno de los municipios; y</p> <p>II. Los que afecten a las dos terceras partes de la población del estado o del municipio según sea el caso.</p> <p>Artículo 387. 1. Son leyes, reglamentos o decretos del Congreso del Estado trascendentes para el orden público y el interés social las que regulen las materias de:</p> <p>I. Medio ambiente, ecología y agua;</p> <p>II. Salud, asistencia social y beneficencia privada;</p> <p>III. Derechos humanos, seguridad pública, comunicaciones, vialidad y transporte;</p> <p>IV. Educación, cultura, turismo y deportes;</p> <p>V. Electoral;</p> <p>VI. Responsabilidades de los servidores públicos;</p> <p>VII. Civil; y</p> <p>VIII. Penal.</p> <p>Artículo 389. 1. Para efectos de este título se consideran acuerdos de carácter general y decretos aquellos que contengan actos materialmente legislativos.</p> <p>2. En ningún caso procederá el referéndum en contra de acuerdos de carácter general y decretos que establezcan un precio, tarifa o contribución.</p> <p>Artículo 390.</p>
---------------------------------	--



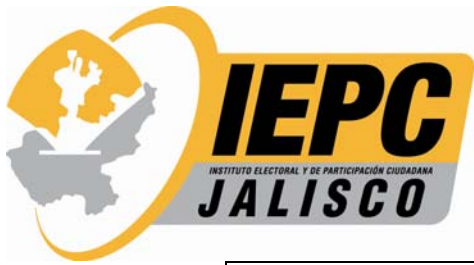
	<p>1. Las reformas o adiciones a la Constitución Política del Estado podrán ser sometidas a referéndum derogatorio, a solicitud del Gobernador del Estado o los ciudadanos que representen el dos punto cinco por ciento del padrón electoral, en cada uno de la mayoría de los municipios del Estado.</p>
<p>Objeto de un Referéndum</p>	<p>Artículo 391. 1. El referéndum derogatorio podrá ser de naturaleza total o parcial, en atención a la solicitud que se formule.</p>
<p>Quién y ante qué orden de gobierno se puede solicitar un Referéndum</p>	<p>Artículo 388. 1. Podrán solicitar referéndum derogatorio al Instituto Electoral, cuando los actos materialmente legislativos sean considerados trascendentes para el orden público o el interés social:</p> <p>I. El Congreso del Estado, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, en contra de actos del titular del Poder Ejecutivo del Estado que consistan en:</p> <p>a) Reglamentos;</p> <p>b) Acuerdos de carácter general; y</p> <p>c) Decretos.</p> <p>II. Los ciudadanos que representen por lo menos el dos punto cinco por ciento del padrón electoral de la Entidad en contra de actos del titular del Poder Ejecutivo del Estado que consistan en:</p> <p>a) Reglamentos;</p> <p>b) Acuerdos de carácter general; y</p> <p>c) Decretos.</p> <p>III. El Gobernador del Estado en contra de actos del Congreso del Estado que consistan en:</p> <p>a) Leyes;</p> <p>b) Reglamentos; y</p> <p>c) Decretos;</p> <p>IV. Los ciudadanos que representen por lo menos el dos punto cinco por ciento del Padrón Electoral de la Entidad en contra de actos del Congreso del Estado que consistan en:</p> <p>a) Leyes;</p> <p>b) Reglamentos; y</p> <p>c) Decretos;</p> <p>V. Los ciudadanos residentes en el municipio, que representen cuando menos a un cinco por ciento del padrón electoral, cuando el número de</p>



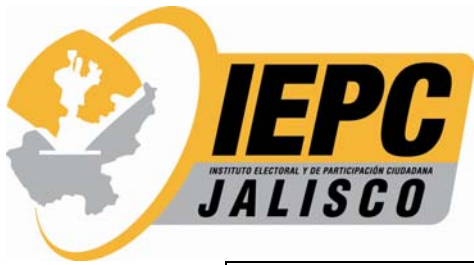
	<p>habitantes sea inferior a trescientos mil, y los ciudadanos residentes en el municipio que representen cuando menos a un tres por ciento del padrón electoral cuando el número de habitantes sea superior a trescientos mil, en contra de actos del ayuntamiento que consistan en:</p> <p>a) Reglamentos; y</p> <p>b) Demás disposiciones de carácter general, impersonal y abstracto.</p>
Plazo para presentar una solicitud de Referéndum	<p>Artículo 392.</p> <p>1. La solicitud de referéndum se presentará dentro de los siguientes treinta días a la fecha de la publicación de la ley, reglamento o decreto que expida el Congreso del Estado o el acuerdo de carácter general, reglamento o decreto que emita el Gobernador del Estado, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", o reglamento o disposición de carácter general, impersonal y abstracta que emita el Ayuntamiento.</p>
¿En donde se debe presentar una solicitud de Referéndum?	<p>Artículo 393.</p> <p>1. Las solicitudes de referéndum deberán presentarse ante el Instituto Electoral, el que asignará un número consecutivo de registro en el que indicará el orden en que éstos han sido presentados y la fecha de su inscripción.</p>
Formato para solicitar un Referéndum	<p>Artículo 394.</p> <p>1. La solicitud que formulen los ciudadanos deberán presentarse en las formas oficiales que elabore y distribuya en forma gratuita el Instituto Electoral, las que deben contener:</p> <p>I. Nombre del representante común de los promoventes;</p> <p>II. Manifestación de conducirse bajo protesta de decir verdad;</p> <p>III. Domicilio legal para recibir notificaciones, el cual invariablemente se localizará en la zona conurbada de la capital del Estado;</p> <p>IV. Especificación precisa y detallada de la ley, reglamento o decreto del Congreso del Estado, el acuerdo de carácter general, reglamento o decreto del Gobernador del Estado, o reglamento o disposición de carácter general, impersonal y abstracta del Ayuntamiento, según corresponda, se pretenda someter a referéndum;</p> <p>V. Autoridad o autoridades de las que emana el acto materia de referéndum;</p> <p>VI. Exposición de motivos precisa y detallada por los cuales se considera necesario derogar el acto materia de referéndum; y</p> <p>VII. Los siguientes datos en orden de columnas:</p> <p>a) Nombre completo de los ciudadanos solicitantes;</p> <p>b) Número de folio de la credencial para votar de los solicitantes;</p> <p>c) Clave de elector de los solicitantes;</p>



	<p>d) Sección electoral a la que pertenecen los solicitantes; y</p> <p>e) Firma de cada elector solicitante, que concuerde con la que aparece en la credencial para votar.</p> <p>2. En caso de que no exista forma oficial, se deberá presentar en escrito que reúna los requisitos que establece este artículo.</p>
<p>Plazo en que debe resolver el IEPC sobre una solicitud de Referéndum</p>	<p>Artículo 397.</p> <p>1. Recibida la solicitud de referéndum, el secretario ejecutivo del Instituto Electoral verificará dentro de los tres días siguientes, que cumpla con los requisitos que establecen los artículos 394 o 395, según corresponda. A falta de algún requisito, se requerirá al promovente previniéndolo para que lo subsane dentro de los tres días siguientes al de la notificación con el apercibimiento que de no cumplir con la prevención se desechará la solicitud.</p> <p>Artículo 398.</p> <p>1. Si la solicitud de referéndum cumple con los requisitos o fué subsanada por el promovente en los términos previstos por el artículo anterior, el Instituto Electoral, a más tardar al cuarto día de la presentación de la solicitud, o séptimo día en caso de haber mediado requerimiento al promovente, notificará su recepción a la autoridad de la que presuntamente emanó el acto objeto de la solicitud de referéndum, acompañando una copia de dicha solicitud. La notificación deberá contener:</p> <p>I. La mención precisa y detallada del acto que se pretende someter a referéndum;</p> <p>II. Autoridad o autoridades de las que emana el acto materia de referéndum; y</p> <p>III. La exposición de motivos contenida en la solicitud del promovente.</p> <p>2. La autoridad de la que emanó el acto objeto de la solicitud de referéndum dispondrá de un plazo de cinco días naturales para hacer llegar las manifestaciones que considere pertinentes, exposición de motivos, así como las causales de improcedencia que considere se actualizan.</p> <p>Artículo 399.</p> <p>1. Trascurrido el plazo a que se refiere el párrafo 2 del artículo anterior, en el plazo de treinta días naturales el Consejo General del Instituto Electoral, con el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, resolverá si el acto que se pretende someter a referéndum es o no un acto materialmente legislativo.</p> <p>2. Si el acto materia de la solicitud de referéndum no es un acto materialmente legislativo se resolverá la improcedencia del referéndum.</p> <p>3. Si se resuelve que el acto materia de la solicitud de referéndum es un acto materialmente legislativo, el Consejo General, con el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, procederá a determinar si el acto objeto de referéndum se considera trascendente para el orden</p>



	<p>público o el interés social.</p> <p>4. Si se determina que el acto objeto de referéndum no es trascendente para el orden público o el interés social, el Consejo General determinará la improcedencia de la solicitud de referéndum.</p> <p>5. Si se determina que el acto objeto de referéndum es trascendente para el orden público o el interés social del Estado, el Consejo General acordará el procedimiento para la verificación de la autenticidad de los datos de los ciudadanos que respalden y apoyen la solicitud respectiva. Dicho procedimiento se realizará invariablemente de manera aleatoria y deberá adoptar técnicas de muestreo científicamente sustentadas.</p> <p>6. Si como resultado del procedimiento para la verificación de la autenticidad de las firmas de los ciudadanos que respalden y apoyen la solicitud respectiva se obtiene que no se reúnen el número de ciudadanos que establecen los artículos 388 y 390, según corresponda, el Consejo General desechará por improcedente la solicitud de referéndum.</p>
<p>En qué casos se declarará improcedente una solicitud de Referéndum</p>	<p>Artículo 400.</p> <p>1. Con independencia de lo dispuesto en el artículo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral, con el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, decretará la improcedencia de la solicitud del proceso de referéndum en los casos siguientes:</p> <p>I. El acto materia del referéndum, no esté contemplado en el artículo 387 del presente ordenamiento;</p> <p>II. El escrito de solicitud se haya presentado en forma extemporánea;</p> <p>III. Se compruebe que en la promoción formulada por ciudadanos:</p> <p>a) Las firmas de apoyo de los ciudadanos promoventes no sean auténticas;</p> <p>b) Los ciudadanos firmantes no estén inscritos en el padrón electoral; y</p> <p>c) Los datos asentados en el escrito no concuerden con los datos registrados en el padrón electoral;</p> <p>IV. El acto materia del referéndum se haya reformado o derogado;</p> <p>V. El acuerdo de carácter general, reglamento o decreto del Gobernador no sea trascendente para el orden público o el interés social;</p> <p>VI. La ley, reglamento o decreto del Congreso o el acuerdo de carácter general, reglamento o decreto del Gobernador no existan o las autoridades señaladas en el escrito de solicitud no lo hayan emitido;</p> <p>VII. La exposición de motivos sea frívola, inverosímil, subjetiva o no contenga una relación directa causa-efecto entre los motivos expuestos y la ley, reglamento o decreto del Congreso del Estado, o el acuerdo de carácter general, reglamento o decreto del Ejecutivo, o el reglamento o disposición de carácter general, impersonal y abstracta del Ayuntamiento, según corresponda;</p>



	VIII. El escrito de solicitud sea insultante, atente contra las instituciones o sea ilegible; y IX. La solicitud no cumpla con todos los requisitos y formalidades que se establecen en el presente ordenamiento.
Tabla elaborada con base en el Libro Quinto del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.	

c) Anexos descargables:

Anexo 1. Diagrama de Flujo sobre el procedimiento para la solicitud de un Referéndum.

Anexo 2. Solicitud de procedimiento de referéndum derogatorio de Reglamento, acuerdo de carácter general o decreto expedido por el titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Anexo 3. Solicitud de procedimiento de referéndum derogatorio de Leyes, reglamentos o decretos expedidos por el Congreso del Estado.

Anexo 4. Solicitud de procedimiento de referéndum derogatorio a las reformas o adiciones a la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Anexo 5. Solicitud de procedimiento de referéndum derogatorio del reglamento o demás disposiciones de carácter general, impersonal y abstracto expedido por el Ayuntamiento.

Anexo 6. Listado anexo a la forma oficial de solicitud de procedimiento de referéndum.

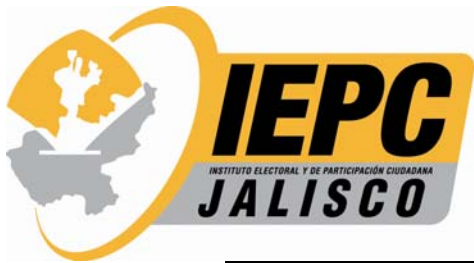
2. Plebiscito.

a) Definición: Consulta que los poderes públicos someten al voto popular directo para que apruebe o rechace una determinada propuesta sobre soberanía, ciudadanía, poderes excepcionales, etc. (Real Academia de la Lengua Española).

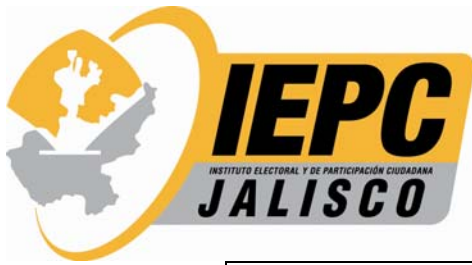
b) Preguntas frecuentes acerca del procedimiento de Plebiscito:

Materia de un Plebiscito	Artículo 402. IV. (...) Ejecución de la obra pública o enajenación del patrimonio municipal.
Objeto de un Plebiscito	Aceptar o rechazar un acto o decisión de gobierno.
Quién puede solicitar un Plebiscito	Artículo 402. 1. Podrán solicitar plebiscito al Instituto Electoral: I. El Congreso del Estado, con la aprobación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, y durante los treinta días anteriores o posteriores al inicio de la decisión o acto de gobierno del Poder Ejecutivo,

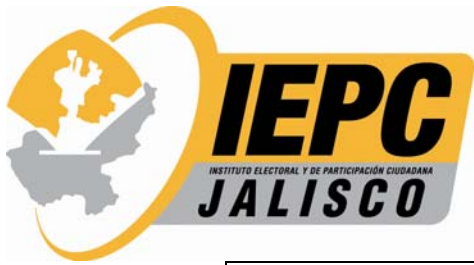
	<p>cuando se consideren como trascendentes para el orden público o el interés social, excepto los nombramientos de los titulares de las secretarías o dependencias del ejecutivo, así como la determinación de algún precio, tarifa o contribución;</p> <p>II. El Gobernador del Estado, cuando considere que las propuestas o decisiones de su gobierno son trascendentes para el orden público o el interés social;</p> <p>III. El Presidente Municipal, o los Ayuntamientos o Consejos Municipales, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes y antes de la ejecución de la obra pública o enajenación del patrimonio Municipal; y</p> <p>IV. Un número de ciudadanos jaliscienses antes de la ejecución de la obra pública o enajenación del patrimonio municipal, que represente cuando menos a:</p> <p>a) Un cinco por ciento de los inscritos en el Padrón Electoral en los municipios cuyo número de habitantes sea inferior a trescientos mil; o</p> <p>b) Un tres por ciento de los inscritos en el Padrón electoral en los municipios cuyo número de habitantes sea superior a trescientos mil.</p>
Plazo para presentar una solicitud de Plebiscito	El Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco no establece un plazo para presentar la solicitud de Plebiscito una vez emitido el acto o decisión de gobierno que se pretende someter a consulta, por lo tanto, no existe un plazo para hacer la solicitud.
¿En donde se debe presentar una solicitud de Plebiscito?	<p>Artículo 403.</p> <p>1. La solicitud de plebiscito se presentará ante el Instituto Electoral, se le asignará el número consecutivo de registro que deberá indicar el orden de presentación y fecha de inscripción.</p>
Formato para solicitar un Plebiscito	<p>Artículo 404.</p> <p>1. Los escritos para promover el proceso de plebiscito presentados por el Congreso del Estado, el titular del Poder Ejecutivo, Presidente Municipal, los Ayuntamientos o los Consejos Municipales, deben contener:</p> <p>I. Nombre de la autoridad que lo promueve. En caso de tratarse de un organismo colegiado, el acuerdo que apruebe la promoción del proceso respectivo;</p> <p>II. El precepto legal en el que fundamente su solicitud;</p> <p>III. Especificación precisa y detallada del acto de autoridad, objeto del plebiscito;</p> <p>IV. Autoridad o autoridades de las que emana el acto o decisión de gobierno materia de plebiscito;</p> <p>V. Exposición de motivos por los cuales se considera que el acto de autoridad no debe realizarse; y</p> <p>VI. Nombre y firma del titular del Ejecutivo; de los Diputados Presidente y secretario del Congreso del Estado; del Presidente Municipal del Ayuntamiento o del Concejo Municipal y del funcionario encargado de la</p>



	<p>Secretaría, según sea el caso.</p> <p>2. En caso que el plebiscito sea promovido por ciudadanos en contra de obra pública o enajenación de patrimonio Municipal, la solicitud deberá presentarse en las formas oficiales que elabore y distribuya en forma gratuita el Instituto Electoral, las que deben contener:</p> <p>I. Nombre del representante común de los promoventes;</p> <p>II. Manifestación de conducirse bajo protesta de decir verdad;</p> <p>III. Domicilio legal para recibir notificaciones, el cual invariablemente se localizará en la zona conurbada de la capital del Estado;</p> <p>IV. Especificación de la obra pública o enajenación de patrimonio Municipal que se pretende someter a plebiscito;</p> <p>V. Autoridad o autoridades que pretendan llevar a cabo los actos señalados en la fracción anterior;</p> <p>VI. Exposición de motivos por los cuales se considera que los actos señalados en la fracción III no deben llevarse a cabo; y</p> <p>VII. Los siguientes datos en orden de columnas:</p> <p>a) Nombre completo de los ciudadanos solicitantes;</p> <p>b) Número de folio de la credencial para votar de los solicitantes;</p> <p>c) Clave de elector de los solicitantes;</p> <p>d) Sección electoral a la que pertenecen los solicitantes; y</p> <p>e) Firma de cada elector solicitante, que concuerde con la que aparece en la credencial para votar.</p> <p>3. En caso de que no exista forma oficial, se deberá presentar en escrito que reúna los requisitos que establece este artículo.</p>
<p>Plazo en que debe resolver el IEPC sobre una solicitud de Plebiscito</p>	<p>Artículo 406.</p> <p>1. Recibida la solicitud de plebiscito, el secretario ejecutivo del Instituto Electoral verificará dentro de los tres días siguientes, que cumpla con los requisitos que establece el artículo 404. A falta de algún requisito, se requerirá al promovente previniéndolo para que lo subsane dentro de los tres días siguientes al de la notificación, con el apercibimiento que de no cumplir con la prevención se desechará la solicitud.</p> <p>Artículo 407.</p> <p>1. Si la solicitud de plebiscito cumple con los requisitos o fue subsanada por el promovente en los términos previstos por el artículo anterior, el Presidente del Instituto Electoral, a más tardar al cuarto día de la presentación, o séptimo día en caso de haber mediado requerimiento al promovente, notificará su recepción a la autoridad de la que presuntamente emanó el acto objeto de la solicitud de plebiscito, acompañando una copia de dicha solicitud. La notificación deberá</p>



	<p>contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La mención precisa y detallada de la decisión o acto de gobierno que se pretende someter a plebiscito; II. Autoridad o autoridades de las que emana el acto materia de plebiscito; y III. La exposición de motivos contenida en la solicitud del promovente. <p>2. La autoridad de la que emanó el acto objeto de la solicitud de plebiscito dispondrá de un plazo de cinco días naturales para hacer llegar la exposición de motivos, así como las causales de improcedencia que considere pertinentes.</p> <p>Artículo 408.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Trascurrido el plazo a que se refiere el párrafo 2 del artículo anterior, en el plazo de treinta días naturales el Consejo General del Instituto Electoral, con el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, determinará si el acto que se pretende someter a plebiscito es o no un acto o decisión de gobierno. 2. Si el acto materia de la solicitud de plebiscito no es un acto o decisión de gobierno se resolverá la improcedencia del plebiscito. 3. Si se resuelve que el acto materia de la solicitud de plebiscito es un acto o decisión de gobierno, el Consejo General, con el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, determinará si el acto materia de la solicitud de plebiscito es trascendente para el orden público o el interés social, o se trata de obra pública o enajenación de patrimonio Municipal. 4. Si el acto materia de la solicitud de plebiscito no es trascendente para el orden público o el interés social, o no se trata de obra pública o enajenación de patrimonio municipal, se resolverá la improcedencia del referéndum. 5. Cuando se trate de obra pública o enajenación de patrimonio municipal, el Consejo General acordará el procedimiento para la verificación de la autenticidad de los datos de los ciudadanos que respalden y apoyen la solicitud respectiva. Dicho procedimiento se realizará invariablemente de manera aleatoria y deberá adoptar técnicas de muestreo científicamente sustentadas. 6. Si como resultado del procedimiento para la verificación de la autenticidad de los datos de los ciudadanos que respalden y apoyen la solicitud, se obtiene que no se reúnen el número de ciudadanos que se establecen en párrafo 1, fracción IV del artículo 402, el Consejo General desechará por improcedente la solicitud de plebiscito.
<p>En qué casos se declarará improcedente una solicitud de Plebiscito</p>	<p>Artículo 409.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Con independencia de lo dispuesto en el artículo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral, con el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, decretará la improcedencia de la solicitud del proceso de plebiscito en los casos siguientes:



	<p>I. El acto o decisión de gobierno materia del plebiscito no sea trascendente para el orden público o interés social;</p> <p>II. El escrito de solicitud se haya presentado en forma extemporánea;</p> <p>III. El acto materia del plebiscito se haya consumado y no puedan restituirse las cosas a la situación que guardaban con anterioridad;</p> <p>IV. El acto no se haya realizado o no se pretenda realizar por las autoridades;</p> <p>V. La exposición de motivos sea frívola, inverosímil, subjetiva o no contenga una relación directa causa-efecto entre los motivos expuestos y el acto o decisión de gobierno;</p> <p>VI. El escrito de solicitud sea insultante, atente contra de las instituciones o sea ilegible; y</p> <p>VII. La solicitud respectiva no cumpla con todos los requisitos y formalidades que se establecen en el presente ordenamiento.</p>
<p>Tabla elaborada con base en el Libro Quinto del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.</p>	

c) Anexos Descargables:

Anexo 7. Diagrama de Flujo sobre el procedimiento para la solicitud de un Plebiscito.

Anexo 8. Solicitud de Procedimiento de Plebiscito.

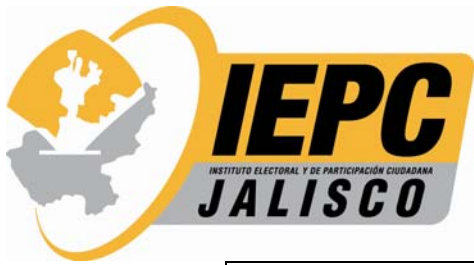
Anexo 9. Listado anexo a la forma oficial de solicitud de procedimientos de Plebiscito.

3. Iniciativa Popular.

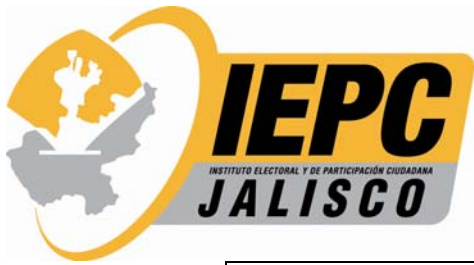
a) Definición: Se entiende por iniciativa popular la facultad que tienen los ciudadanos de presentar ante el órgano legislativo de la entidad, iniciativas de ley, para que sean estudiadas, analizadas y dictaminadas de conformidad con el procedimiento previsto por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco. Los ayuntamientos pueden establecer la iniciativa popular en sus respectivos ordenamientos municipales (Art. 427Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco).

b) Preguntas frecuentes sobre el procedimiento de Iniciativa Popular:

<p>Materia de una iniciativa popular</p>	<p>Artículo 433. 1. Es materia de iniciativa popular la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de normas generales, impersonales y abstractas que tienen como fin otorgar derechos o imponer obligaciones a la generalidad de las personas, quedando excluidas:</p>
---	---



	<p>I. Las materias fiscal, hacendaria, presupuestal y económica;</p> <p>II. Las leyes orgánicas de los poderes del estado y organismos públicos autónomos; y</p> <p>III. Las leyes de creación de los organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos públicos del Poder Ejecutivo del Estado.</p>
Objeto de la iniciativa popular	<p>Artículo 436.</p> <p>1. La iniciativa popular puede ser para reformar, modificar, derogar, abrogar o crear un ordenamiento legal.</p>
Quién puede presentar una iniciativa popular	<p>Artículo 438.</p> <p>1. Para que proceda la iniciativa popular deberá estar apoyada cuando menos por el cero punto cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado.</p>
Formato para presentar una iniciativa popular	<p>Artículo 439.</p> <p>1. La solicitud de iniciativa popular que formulen los ciudadanos deberán presentarse en las formas oficiales que elabore y distribuya en forma gratuita el Instituto Electoral, las que deben contener:</p> <p>I. Nombre del representante común de los promoventes;</p> <p>II. Manifestación de conducirse bajo protesta de decir verdad;</p> <p>III. Domicilio legal para recibir notificaciones, el cual invariablemente se localizará en la zona conurbada de la capital del Estado;</p> <p>IV. Exposición de motivos de la iniciativa y propuesta de articulado del ordenamiento legal correspondiente; y</p> <p>V. Los siguientes datos en orden de columnas:</p> <p>a) Nombre completo de los ciudadanos solicitantes;</p> <p>b) Número de folio de la credencial para votar de los solicitantes;</p> <p>c) Clave de elector de los solicitantes;</p> <p>d) Sección electoral a la que pertenecen los solicitantes; y</p> <p>e) Firma de cada elector solicitante, que concuerde con la que aparece en la credencial para votar.</p> <p>2. En caso de que no exista forma oficial, se deberá presentar mediante escrito que reúna los requisitos que establece este artículo.</p> <p>3. Ningún servidor público podrá fungir como representante común.</p>
Tiempo en que debe resolver el IEPC sobre la Iniciativa Popular	<p>Artículo 440.</p> <p>1. Recibida la solicitud de iniciativa popular, el secretario ejecutivo del Instituto Electoral verificará dentro de los tres días siguientes, que cumpla</p>



	<p>con los requisitos que establece el artículo 439. A falta de algún requisito, se requerirá al promovente previniéndolo para que lo subsane dentro de los tres días siguientes al de la notificación con el apercibimiento que de no cumplir con la prevención se desechará la solicitud.</p> <p>Artículo 441.</p> <p>1. Si la solicitud de iniciativa popular cumple con los requisitos o fue subsanada por el promovente en los términos previstos por el artículo anterior, dentro de los treinta días siguientes el Consejo General, con el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, resolverá si la propuesta de reforma o proyecto de ley o Código, es o no materia de iniciativa popular.</p> <p>2. Si la propuesta o proyecto no es materia de iniciativa popular se resolverá la improcedencia.</p> <p>3. Si se resuelve que la propuesta de reforma o proyecto de ley o Código, sí es materia de iniciativa popular, el Consejo General acordará el procedimiento para la verificación de la autenticidad de los datos de los ciudadanos que respalden y apoyen la solicitud respectiva. Dicho procedimiento se realizará invariablemente de manera aleatoria y deberá adoptar técnicas de muestreo científicamente sustentadas.</p> <p>4. Si como resultado del procedimiento para la verificación de la autenticidad de los datos de los ciudadanos que respalden y apoyen la solicitud respectiva se obtiene que no se reúnen el número de ciudadanos que establece el artículo 438, el Consejo General desechará por improcedente la solicitud de iniciativa popular.</p> <p>5. Si del procedimiento de verificación a que se refiere el párrafo anterior, se obtiene que se cumple con el requisito que establece el artículo 438, el Consejo General, con el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, resolverá la procedencia de la iniciativa popular. En este caso se deberá ordenar el envío al Congreso del Estado de la solicitud de iniciativa popular, la propuesta de reforma o proyecto de ley o decreto, así como la exposición de motivos.</p>
<p>*Tabla elaborada con base en el Libro Quinto del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.</p>	

c) Anexos descargables:

Anexo 10. Diagrama de flujo sobre el procedimiento para la solicitud de una iniciativa popular.

Anexo 11. Solicitud de iniciativa popular.

Anexo 12. Litado anexo a la forma oficial de solicitud de iniciativa popular.

4. Agrupaciones Políticas.

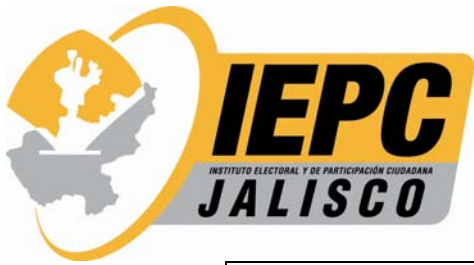


a) **Definición:** Las agrupaciones políticas estatales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada. (Artículo 61 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco).

b) Preguntas frecuentes sobre las Agrupaciones Políticas:

¿Qué es una agrupación política?	Las agrupaciones políticas estatales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada. Las agrupaciones políticas estatales no podrán utilizar bajo ninguna circunstancia las denominaciones de "partido" o "partido político" (Artículo 61).
¿Quiénes tienen carácter de agrupación política?	I. Nacionales: Las reconocidas por el Instituto Federal Electoral y acreditadas ante el Instituto Electoral; y II. Estatales: Las constituidas y registradas ante el Instituto Electoral en los términos de la Constitución Política del Estado y del presente ordenamiento (Artículo 57).
¿En qué pueden participar las agrupaciones políticas?	Las agrupaciones políticas estatales sólo podrán participar en procesos electorales locales mediante acuerdos de participación con un partido político o coalición. Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por un partido político y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores de éste. El acuerdo de participación a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse para su registro ante el Presidente del Consejo General del Instituto en los plazos previstos en el artículo 63 del Código Electoral Estatal, según corresponda. En la propaganda y campaña electoral, se podrá mencionar a la agrupación participante (Artículo 62). Las agrupaciones políticas acreditadas o registradas, de conformidad con el Código Electoral Local, podrán suscribir convenios de colaboración con el Instituto Electoral para impulsar la educación e investigación cívico-electoral de los ciudadanos (Artículo 60).
¿Cómo pueden las agrupaciones políticas participar en las elecciones?	Toda agrupación política nacional acreditada o estatal registrada podrá participar en procesos electorales estatales mediante la formalización de convenio de coalición con uno o más partidos políticos registrados o acreditados en el Estado. (Artículo 58).
¿Cuáles son los requisitos para obtener el registro de agrupación política?	1.- Para obtener el registro como agrupación política estatal, quien lo solicite deberá acreditar ante el Instituto los siguientes requisitos: I. Contar con un mínimo de 500 asociados en el Estado y con un órgano directivo de carácter estatal; y II. Contar con documentos básicos, así como una denominación distinta a cualquier otra agrupación o partido (Artículo 63).
¿Cuál es el proceso para obtener el registro como agrupación política?	Los interesados presentarán durante el mes de Enero del año anterior al de la elección, junto con su solicitud de registro, la documentación con la que acrediten los requisitos anteriores y los que, en su caso, señale el Consejo General del Instituto.

	<p>El Consejo General, dentro del plazo máximo de 60 días naturales contados a partir de la fecha en que conozca de las solicitudes de registro, resolverá lo conducente.</p> <p>Cuando proceda el registro, el Consejo expedirá el certificado respectivo. En caso de negativa, expresará las causas que la motivan y lo comunicará a la asociación interesada.</p> <p>El registro de las agrupaciones políticas cuando hubiese procedido, surtirá efectos a partir del 1º de Agosto del año anterior al de la elección. (Artículo 63).</p>
¿Las agrupaciones políticas nacionales pueden registrarse ante el IEPC?	<p>Las agrupaciones políticas nacionales con registro ante el Instituto Federal Electoral podrán acreditarse ante el Instituto Electoral Local. Para ello deben comprobar:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La vigencia de su registro como agrupación política nacional; II. Que tienen domicilio en la zona metropolitana de Guadalajara; y III. La integración de su comité directivo u organismo equivalente en el Estado, adjuntando la relación de los titulares de sus órganos de representación. (Artículo 64).
¿Las agrupaciones políticas deben rendir cuentas ante el IEPC?	<p>Las agrupaciones políticas con registro, deberán presentar al Instituto un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad.</p> <p>El informe a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de Diciembre del año del ejercicio que se reporte. (Artículo 63).</p>
¿Las agrupaciones políticas pueden perder su registro?	<p>La agrupación política estatal o nacional perderá su registro o acreditación por las siguientes causas:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros; II. Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos; III. Omitir rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos; IV. No acreditar actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca el reglamento; V. Por incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; VI. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro; y VII. Las demás que establezca el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. (Artículo 63).
¿Las agrupaciones políticas nacionales pueden perder su	<p>La agrupación política nacional perderá su acreditación por las siguientes causas:</p>



registro ante el IEPC?	I. Haber perdido su registro como agrupación política nacional; II. No contar con domicilio en el Estado; y III. No tener un comité directivo u organismo equivalente en el Estado. (Artículo 65).
¿Cuáles son las prohibiciones que la ley establece para las agrupaciones políticas?	Las agrupaciones políticas tienen las mismas prohibiciones que los partidos políticos, es decir, que les queda impedida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa a ellos (Artículos 36 y 59).
Tabla elaborada con base en el Libro Segundo del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.	

c) Anexos descargables:

Anexo 13: Diagrama de flujo del procedimiento de solicitud de registro de agrupación política.

Anexo 14: Listado anexo a la solicitud de registro de agrupación política.

Anexo 15: Propuesta de orden del día para asamblea constitutiva de agrupación política estatal.

Anexo 16: Carta de manifestación de voluntad de cada miembro de la organización para que la misma sea registrada como agrupación política.

5. Para cualquier **información adicional** acerca de los mecanismos de participación ciudadana de que dispone el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, favor de comunicarse a la Dirección de Participación Ciudadana de este Instituto:

Dirección de Participación Ciudadana

Directo: 3817 7556

Conmutador: 3641 4507 / 09 / 18 Ext.158

Mail: pvergara@iepcjalisco.org.mx